



Mitú, 10 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Jueza, la presente
solicitud de sucesión intestada, Sírvasse proveer.

Gloria Puentesar
GLORIA JOHANNA PUENTES SARMIENTO
SECRETARIA

MITÚ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Auto Interlocutorio No.	2022- 031
Clase de Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Numero de Radicado:	970013184001 2022-00012-00
Demandante:	ANA YOBÍ BUITRAGO GONGORA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
Asunto:	INADMITE DEMANDA

La señora **ANA YOBÍ BUITRAGO GONGORA** mediante apoderado ha solicitado **SUCESIÓN INTESTADA** en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **RAFAEL BUITRAGO RODRÍGUEZ**, de cuyo estudio se observa:

1. Debe allegarse nuevo poder pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado ni el de su suplente de la manera como lo establece el Inc. 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Sírvasse aclarar contra quien está dirigida la solicitud pues en el encabezado indica que es en contra de los herederos determinados e indeterminados y la cónyuge sobreviviente del causante y posteriormente solita la apertura de la sucesión intestada en contra de herederos determinados e indeterminados.
3. No cumple el requisito establecido en el Nral. 4 del Art. 82 del C.G.P.

-En el acápite de “**DECLARACIONES**” en el Numeral SEGUNDO manifiesta que los herederos y la cónyuge sobreviviente del cujus residen en la ciudad de Mitú Vaupés y en las **NOTIFICACIONES** señala otras diferentes a la mencionada.
4. Al tenor de lo establecido en el Numeral 3º del Art. 488 del C.G.P., se omitió informar la dirección física (Nral. 10 del Art. 82 del CGP.) de todos los herederos conocidos y de la cónyuge sobreviviente, acompañando además copia de sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento, tal como lo exige el Numeral 8º del Art. 489 ibídem, tampoco allega diligencias realizadas para la obtención de los mismos como lo indica el Inciso 2 del Nral. 1 Art. 85 del C.G.P.



5. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica de los herederos y la cónyuge sobreviviente a citar tal y como lo exige en Inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Deberá aclarar las “**MEDIDAS CAUTELARES**” solicitadas en los enunciados, “**a, b, c y d**” toda vez que se está pidiendo el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y se está manifestando que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda.

Con las anteriores omisiones se ha incurrido en las causales de inadmisibilidad de la demanda contenidas en los numerales 1 y 2 del Art. 90 del C. G del P, por cuanto no reúne los requisitos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley, con el objeto de que sean subsanados los defectos por la parte demandante dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Mitú, (Vaupés),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda para que dentro del término de (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GLORIA GÓMEZ SUÁREZ

Juez

Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Vaupés- Mitú

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aed77ca96d0c6abe4eb4b1c36ba8a3d50d4cb7eda273eae3933f20c384e

7d28Documento generado en 24/03/2022 08:30:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MITÚ, VAUPÉS

El auto de fecha 24 del mes de marzo del año 2022 fue notificado a las partes en el estado No. 09 de 25 de marzo de 2022

63PS

GLORIA JOHANNA PUENTES SARMIENTO
Secretaria